



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 207

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : OMAIRA DE JESÚS GARCÍA  
CAUSANTE : JUAN EVANGELISTA ESCOBAR SUÁREZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00101-00  
ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO  
INADMITE DEMANDA

Remitida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres, se avocará conocimiento del asunto de la referencia.

Por otro lado, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral primero del artículo 82 del C.G.P. consagra: "1. La designación del juez a quien se dirija."

Deberá la parte demandante, adecuar el escrito de demanda, y dirigir la misma al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia.

En segundo lugar, en el numeral segundo ibidem se indica que "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

En este punto exactamente, el apoderado de la demandante, relaciona como demandado a una persona fallecida (quien no está en capacidad de soportar personalmente una demanda ni mucho menos concurrir a controvertirla), tal como lo

asevera en los hechos de la demanda, y como se puede constatar en la copia del registro Civil de defunción aportada (fl.7). Por lo que deberá la parte demandante, indicar contra quién va dirigido el presente asunto.

En tercer lugar, en el numeral cuarto ibidem, reza que: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88. Acumulación de pretensiones, del C.G.P., nos enseña que *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*(...)*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En este caso, el Juez es competente para conocer de la pretensión de declarar la unión marital de hecho y de la liquidación de la sociedad patrimonial, luego de que se declare que se conformó la sociedad patrimonial; pero ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo ut supra, uno de tipo declarativo y el otro de tipo liquidatorio.

Referente a la pretensión número dos, los reconocimientos de tipo patrimonial solicitados, deben hacerse dentro de la sucesión del causante, que es otro proceso de tipo liquidatorio y no declarativo. Presentándose indebida acumulación de pretensiones al respecto.

Por lo anterior, deberá el togado, adecuar las pretensiones y al mismo tiempo ajustar el poder, si reviste alguna variación con el mandato y lo pretendido.

En cuarto lugar, en el numeral sexto ibidem, en cuanto a las pruebas indica que: *"6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

Al respecto, se debe manifestar por parte de esta Agencia Judicial, que el documento "Declaración Extraproceso", visible a folios 8, está incompleto, deberá la parte demandante, aportarla en debida forma, si quiere que se le dé el valor legal, a dicho documento.

En quinto lugar, el numeral decimo ibidem prevé *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

En este caso, el apoderado de la parte demandante omitió suministrar los teléfonos de las partes, entendido estos como parte integral de la dirección física que exige la norma. Debe tener presente la parte demandante, que al indicar contra quién va dirigida la demanda, aportar las direcciones para efectos de notificación de los mismos.

En sexto lugar, sobre la prueba testimonial solicitada, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

En lo pertinente a este artículo precitado, se hace necesario que la parte demandante, indique el canal digital y la dirección física (incluido el número de teléfono) donde deben ser notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.

Igualmente, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

Por último, cabe recordar aquí, que de conformidad con dicho artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

#### RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, remitido por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres, por ser competentes para conocer de ello.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

PATRIMONIAL" instaurada por la señora OMAIRA DE JESÚS GARCÍA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

CUARTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 046 fijado hoy 18/5/22, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario